San Luis de la Paz, Guanajuato., 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.------------------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 58/2019, promovido por el ciudadano \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 16 dieciséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano \*\*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en la resolución negativa ficta recaída a las solicitudes presentadas en fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 19 diecinueve de agosto del presente año, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 20 veinte y 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.---------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 6 seis de septiembre del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.-------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por autos de fecha 20 veinte de septiembre del año que corre, se tuvo a la actor por ampliando su demanda en los términos del artículo 284 del Código que rige a este Juzgado.-------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año que pasa, se tuvo a la autoridad responsable por dando contestación a la ampliación de la demanda en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del Código que impera en este Juzgado Administrativo.--------------------------------------------

**SEXTO.-**  En fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se celebró la Audiencia de Alegatos, formulando alegatos por escrito ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ÚNICO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que la autoridad dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en los artículos 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato el cual establece lo siguiente… Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que el Director de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, debió dar respuesta por escrito a toda la gestión que se les presente. Debiendo hacerlo en el plazo que indica. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie. Se asevera lo anterior, toda vez que el Director de Seguridad Pública de San Luis de la Paz no ha dado contestación por escrito a mis peticiones legalmente formuladas, en la que se atiendan total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación negativa ficta, soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente. Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículos 5 y 11, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formuló una solicitud específica sin haber resuelto a favor del suscrito, lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación. De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, la demandada fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no fue emitida por escrito…”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- No le causa agravio al actor el acto impugnado, toda vez que conforme lo establecido en el artículo 154 del Código de la materia, en tratándose de una negativa ficta, al no haber emitido la respuesta al peticionario, se entiende que es una decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del propios (sic) solicitante, por tanto no se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales. En los que se refiere a desconocer los motivos y fundamentos legales en que esta autoridad basa su resolución negativa, a través del presente ocurso me permito dar contestación a la petición presentada por el hoy actor…”

El actor en su ampliación de demanda expresó lo siguiente: “ÚNICO.- Me causa agravio la negativa expresa en virtud de que la misma carece de los elementos de validez previstos en las fracciones VI del art 137 del Código que regula la presente materia, ya que los argumentos que expuso la autoridad demandada se encuentran indebidamente fundados y motivas (sic), lo anterior por las siguientes consideraciones: Se asevera lo anterior, pues la responsable me excluyó del apoyo proveniente del programa FORTASEG, supuestamente por no tener aprobado el proceso de evolución de control y confianza VIGENTE, no obstante, de las documentales aportadas por la responsable para sostener la legalidad de su negativa, se advierte que la evaluación de control y confianza que tomó en consideración para negarme el apoyo del FORTASEG, fue aplicada en el 2017, por lo tanto no se trata de un resultado VIGENTE. Tal y como lo prevén los lineamientos de dicho programa, los elementos de seguridad pública en activo, debemos contar con la aprobación del proceso de evolución de control y confianza, mismo que debe ser VIGENTE y dado que mi última evaluación se practicó en el 2017, ésta no puede ser tomada en consideración para determinar los beneficiarios del programa FORTASEG 2019, pues exige una evaluación VIGENTE. Ahora bien, el hecho de que el suscrito no cuente con una evaluación de control y confianza vigente, no es una situación imputable al de la voz, ya que es la propia demandada quien debe ordenar la práctica de tales exámenes. Por ello, resulta completamente infundado y erróneamente motivado, el pretender negarme el apoyo del FORTASEG 2019, por la omisión de la autoridad responsable en contar con evaluaciones de control y confianza vigentes de todos sus elementos de seguridad pública en activo. Razón por lo cual, las manifestaciones expuestas por la demandada para negarme los beneficios del FORTASEG 2019, resulta completamente desapartadas de la norma, pues no puede negarme el apoyo del programa con base en una evaluación que se practicó en el 2017, misma que no se encuentra vigente. Ahora bien, el hecho de que el suscrito no cuente con una evaluación de control y confianza vigente, no es una situación imputable al de la voz, ya que es la propia demandada quien debe ordenar la práctica de tales exámenes. Por ello, resulta completamente infundado y erróneamente motivado, el pretender negarme el apoyo del FORTASEG 2019, por la omisión de la autoridad responsable en contar con evaluaciones de control y confianza vigentes de todos sus elementos de seguridad pública en activo. Razón por la cual, las manifestaciones expuestas por la demandada para negarme los beneficios del FORTASEG 2019, resulta completamente desapartadas de la norma, pues no puede negarme el apoyo del programa con base en una evaluación que se practicó en el 2017, misma que no se encuentra vigente.”

Por su parte, la demandada en su contestación de la ampliación de la demanda manifestó lo siguiente: “Respecto al único concepto de impugnación que hace valer la parte actora respecto a la negativa expresa emitida en la contestación de demanda y que ahora constituye el acto administrativo del que se adolece el actor, es INFUNDADO E INOPERANTE por lo inexacto de sus afirmaciones, toda vez que el actor manifiesta que se le excluyó del apoyo proveniente del programa FORTASEG, porque supuestamente no tiene aprobado el proceso de evaluación de control y confianza, sin embargo, dicha afirmación es inexacta, ya que no acredita con ningún elemento probatorio que haya aprobado dichas evaluaciones y que se encuentren vigentes, luego entonces, no es un supuesto lo que ha manifestado esta autoridad, es cierto que el actor no tiene aprobado el proceso de evaluación de control y confianza y no está vigente, pues la última evaluación a la que se sujetó el hoy actor en su calidad de policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal es la realizada el día 27 de enero de 2017, toda vez que tal como lo dispone el artículo 44 fracción XV de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, es obligación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, someterse al proceso de evaluación de control de confianza cada tres años y lo cierto es que el actor en su calidad de Policía Municipal no ha sido sujeto de una evaluación posterior al día 27 de enero de 2017, por lo tanto, no se encuentra vigente su evaluación de control y confianza, razón por la cual no acredita los requisitos establecidos en el Programa de Mejora de las Condiciones Laborales que fue validado por el Secretario Ejecutivo, para tener derecho a recibir el estímulo del Programa de Mejora de las Condiciones Laborales del Personal Operativo para el Ejercicio Fiscal 2019. Resulta inexacta su afirmación al señalar que no puede tomarse en consideración la evaluación de control y confianza, pues como el mismo lo reconoce es la última evaluación presentada como miembro de seguridad pública fue en el año 2017 y para tener derecho al estímulo proveniente de recursos federales FORTASEG, para el ejercicio fiscal 2019 es requisito indispensable aprobar los exámenes de control y confianza y tiene vigencia por tres años, lo que no ha acreditado el actor, pues no es imputable a esta Autoridad Demandada que el resultado de la última evaluación del actor en su calidad de Policía Municipal SEA COMO NO APROBADO. No le asiste el derecho al actor para señalar que sea desapartado de la norma el hecho de que no se le haya otorgado el beneficio del FORTASEG 2019, toda vez que al ser un Recurso Federal su aplicación se realiza de conformidad con los Lineamientos para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y, en su caso, a las Entidades Federativas que se ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2019, tan es así que para el presente ejercicio dichos lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero de 2019, es decir, no aplican las mismas reglas de ejercicios anteriores, por lo tanto, se válida para cada ejercicio fiscal los programas que se aplican con los recursos públicos provenientes del FORTASEG, razón por la cual en el Programa de Mejora de las Condiciones Laborales que fue validado por el Secretario Ejecutivo, con oficio de validaciones número \*\*\*, no aparece el nombre del C. \*\*\*, debido a que es requisito que las y los elementos en activo de las instituciones policial hayan aprobado el proceso de evaluación de control y confianza y que se encuentre vigente.”-------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor en la ampliación de demanda, dichos conceptos resultan infundados, luego entonces, no le asiste la razón al recurrente.

Ahora bien, el actor es integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública de este Municipio, y por ello tiene derecho a participar del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG), sin embargo, es evidente que el actor no cumplió con los requisitos que señalan los Lineamientos para el otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y, en su caso, a las Entidades Federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2019, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero de 2019 y de acuerdo con el Anexo del Convenio el Anexo Técnico de Adhesión para el Otorgamiento del Recurso Fortaseg, que celebra el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Federación y con el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como con el Programa de Mejora de las Condiciones Laborales que fue validado por el Secretariado Ejecutivo, según se acredita con el oficio número \*\*\*.

El programa de Mejora de Condiciones Laborales dentro del apartado III de Consideraciones Normativas, en la consideración Cuarta, establece claramente que el Municipio de San Luis de la Paz, Gto., los elementos en activo de la institución policial hayan aprobado el proceso de evaluación de control y confianza y que se encuentre vigente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el actor no acreditó la evaluación de control y confianza, y precisamente acreditar esa evaluación es un requisito *sine qua non* para acceder el Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG) 2019.

La recurrida al contestar la demanda, fundó y motivó debidamente la negativa expresa, luego entonces observó lo dispuesto por la fracción VI del artículo 137 del Código que regula esta materia.

Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7------------------------------

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Escrito de petición de fecha 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve.

Documental que se da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento que ostenta, documental que se le da valor probatorio para acreditar dicha personalidad
2. Copia certificada de Anexo del Convenio el Anexo Técnico del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento de Recursos Fortaseg, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.
3. Copia certificada del Programa de Mejora de las Condiciones Laborales que fue validado por el Secretariado Ejecutivo, con oficio de validación número SESNSP/DGVS/02517/2019, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.
4. Copia certificada del Resultado Integral de Control y Confianza, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------